



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 24, del mes de abril de 2017, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Resolución No.133-0133, de fecha 19 de abril de 2017 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 050020319898, usuario **Francisco Botero Botero** y se desfija el día 28 del mes de abril de 2017, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Silvia Zapata Valencia
Nombre funcionario responsable

Silvia Z.

firma

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: www.cornare.gov.co / Appo / Gestión Jurídica / Avizos

Vigente desde:

F.G. 138A/02

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 787 43 29

POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA UN ARCHIVO DE UNA QUEJA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias, en especial la ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Queja Ambiental No. SCQ-133-0593-2014 tuvo conocimiento la Corporación por parte del señor Gabriel Jaime Botero Botero de las afectaciones ocasionadas por quemas en un guadual donde se encuentra un nacimiento.

Que se practicó visita al sitio de interés el día 11 de septiembre de 2014, logrando la elaboración del informe técnico No. 133.0360 del 19 de septiembre de 2014, en el que se evidencio lo siguiente:

...Observaciones...

- "Se realizó una quema en un área de aproximadamente una cuadra, se encontraba establecido un guadual el cual se vio gravemente afectado por este situación.
- Manifiesta el acompañante a la visita que esta situación ocurrió ya que en una pequeña fogata en la cual se estaba incinerando algunos desechos cogió ventaja y se generó la afectación.
- En el área no hay nacimientos de agua cercanos que se puedan ver afectados por la quema."

Que en atención a lo expuesto anteriormente a través de los oficios No. 133.0215 y 133.0233, se requirió al señor Francisco Botero Botero, presunto infractor, para que compareciere a la Regional Paramo de la Corporación para lograr compromisos ambientales.

Que toda vez que fue imposible contactar al presunto infractor, a través del Auto No. 133-0136 del 7 de abril del 2015, **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del señor **Francisco Botero Botero**, sin más datos, y posteriormente a través del Auto No. 133-0254 del 26 de junio del año 2015, se ordenó al realización de una visita.

Que se procedió a realizar visita de verificación el 5 del mes de abril del año 2017, e en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0207 del 6 de abril del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

*No se evidencian nuevas afectaciones ambientales.
Las condiciones actuales de la afectación fueron resarcidas de forma natural.*

27. RECOMENDACIONES:

Teniendo presente que no se presentan nuevas afectaciones ambientales y que las afectaciones que dieron origen al presente expediente fueron resarcidas de forma natural.

Se remite a jurídica para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la cesación del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 9 de la ley en comento, contempla: *Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0207 del 6 de abril del año 2017, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta cesar el procedimiento sancionatorio iniciado al señor **Francisco Botero Botero**, sin más datos, mediante Auto Radicado No. 133-0136 del 7 de abril del 2015, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado en el lugar se restauró el ecosistema afectado.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los requerimientos hechos al señor Francisco Botero Botero, sin más datos, a través del Auto Radicado No. 133-0136 del 7 de abril del 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente.

ARTICULO SEGUNDO: CESAR el procedimiento sancionatorio iniciado a través del Auto Radicado No. 133-0136 del 7 de abril del 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

Parágrafo: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de la Queja SCQ-133-0593-2014 contenida en el expediente No. 05756.03.19898 toda vez que se dio cumplimiento a los requerimientos hechos por parte de La Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor Francisco Botero Botero, sin más datos, En caso que no sea posible la notificación personal de este auto, se procederá a notificar conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR OROZCO SANCHEZ
Director Regional Paramo

Expediente: 05002.03.19898
Proceso: Queja Ambiental
Asunto: Sancionatorio
Proyectó: Jonathan G. Echavarría.
Fecha: 19-04-2017

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-11/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente